

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129185 del 16 de noviembre de 2018, se impuso medida preventiva en campo sobre 4,59 m³ de madera en bloques de la especie

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Abarco (*Cariniana pyriformis Miers*), al señor Jhon Jairo Bohorquez Patiño, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.589.965.

SEGUNDO: personal de la Corporación realizo informe técnico N° 2519 del 20 de noviembre de 2018, en el cual se indicó lo siguiente:

" (...)

Desarrollo Concepto Técnico

El día 16 de Noviembre de 2018, personal de la estación de policía del municipio de Apartadó en cabeza del patrullero **German Antonio Flórez Bautista**, integrante de la patrulla de vigilancia cuadrante diez, reporta a CORPOURABA el vehículo tipo tracto camión de placas **SPO-050**, color Verde, conducido por el señor **Jhon Jairo Bohorquez Patiño**, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.589.965, residente en la ciudad de Medellín, con número de teléfono 3146174467, quien fue sorprendido presuntamente movilizand o productos forestales con un volumen superior a lo amparado en el SUNL N° 119210043490 y 119110043489.

Se procede entonces a realizar la identificación de las especies y determinar volumen transportado y posteriormente se evalúa las características organolépticas de los productos forestales para determinar la o las especies trasportadas como muestra a continuación:

Cálculo del Volumen

Se procede a establecer la medición del alto, largo y ancho de los arrumes encontrado al interior del vehículo

Tabla 1. Información de los troques

TROQUE	LARGO	ALTO	ANCHO	FACTOR DE ESPACIA/	TOTAL	ESPECIE
1	4,50	1,85	2,45	10%	18,35	Abarco
2	4,50	1,88	2,45	10%	18,64	Abarco
3	3,00	1,3	2,45	12%	8,4	Guino
Volumen Total (m³)					45,39	

Encontrándose un volumen total de 45.39 m³ en elaborado, volumen superior al sustentado en el SUNL N° 119210043490, que presenta la siguiente información:

Tabla 2. Información del SUNL

SUNL	ESPECIES	CANTIDAD DE PIEZAS	PRESENTACIÓN	VOLUMEN M3 ELABORADO
119210043490	Abarco	360	bloques	32,4
119110043489	Guino	105	bloques	9,6
Total		465		42,0
Ruta		Riosucio-Barranquilla		
vigencia		Desde : 15/11/18 - hasta : 18/11/18		

Identificación de especies transportadas

AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Durante la revisión del material forestal transportado se evidenciaron las siguientes características organolépticas, de las cuales se pudo de termina que la madera corresponde a dos especies distintas

Características	Especie 1	Especie 2
Albura/ Duramen	<i>Abrupta</i>	<i>Abrupta</i>
Color	<i>Rojos y cafés</i>	<i>Rojos y cafés</i>
Veteado	<i>Bajo</i>	<i>Bajo a medio</i>
Olor	<i>Distintivo</i>	<i>Distintivo</i>
Sabor	<i>Amargo</i>	<i>Distintivo</i>
Grano	<i>Recto</i>	<i>Resto a entrecruzado</i>
Textura	<i>Fina</i>	<i>Median</i>
Densidad	<i>Alta</i>	<i>Media</i>

Para determinar con exactitud las especies, es necesario establecer las características macroscópicas como se evidencia a continuación

Propiedades macroscópicas

Propiedades	Especie 1	Especie 2
Anillos de crecimiento	<i>visible a simple vista</i>	<i>visible con lupa 10X</i>
Presencia de poros	<i>Presentes</i>	<i>Presentes</i>
Visibilidad	<i>Visibles a simple vista</i>	<i>Visibles a simple vista</i>
Porosidad	<i>difusa</i>	<i>difusa</i>
Contenidos	<i>Presentes en los radios y poros.</i>	<i>presentes en el cuerpo de los vasos y radio</i>
Visibilidad del parénquima	<i>Visible a simple vista</i>	<i>visibles con lupa 10X</i>
Tipo de Parénquima	<i>Paratraqueal vasicéntrico reticulado</i>	<i>marginal</i>
Estratificación (plano transversal)		<i>ausente</i>
Visibilidad de radios (Plano transversal):	<i>Visible con lupa 10X</i>	<i>Visible a simple vista</i>
Visibilidad de radios: (Plano tangencial):	<i>Visible con lupa 10X</i>	<i>Visible a simple vista</i>

*Considerando las características organolépticas y macroscópica del material forestal, se puede determinar que las especies son Abarco (*Cariniana pyriformis* Miers) y Guino (*carapa guinensis*). La cual se encontraban en buen estado al momento de la evaluación, ya que no se observó presencia de hongos o enfermedades en el material forestal.*

*Confrontando de las tablas 1 y 2 se puede observar que el vehículo tipo tracto camión de placas SPO-050, color Verde, conducido por el señor Jhon Jairo Bohórquez Patiño, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.589.965, se movilizaba con sobrecupo de **4,59 m3** de Abarco (*Cariniana pyriformis* Miers). Al hallar el volumen de ambas especies dentro del tracto camión, encontramos que de la especie guino (*carapa guinensis*) iban **8,4 m3** en elaborado y de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis* Miers) iban **36,99 m3** en elaborado; recordemos que el SUNL N° 119210043490 solo amparaba la movilización de **32,4 m3** en*

W6

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

*elaborado de la especie Abarco (Cariniana pyriformis Miers), por tal motivo se tomó la decisión de decomisar preventivamente **4,59 m3** en elaborado de dicha especie.*

*Una vez cubicado e identificado el material forestal y establecido el sobrecupo, se procedió a levantar el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **No. 0129185.**"*

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como LAS CORPORACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de

AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso*

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;*

b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

DM

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017

Artículo 13: Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.

Artículo 180°.- *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, contra el señor **JHON JAIRO BOHORQUEZ PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.589.965, por movilizar y presuntamente aprovechar 4,59 m³ de madera en bloques de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis Miers*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento y salvoconducto único nacional, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **JHON JAIRO BOHORQUEZ PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.589.965, por movilizar y aprovechar 4,59 m³ de madera en bloques de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis Miers*), en presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente al señor **JHON JAIRO BOHORQUEZ PATIÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 98.589.965, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o el decreto 01 de 1984 según el caso.

ARTICULO TERCERO. - TENEGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0129185.
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 2519 del 20 de noviembre de 2018.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - MANTENER la medida preventiva impuesta en campo mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129185 del 16 de noviembre de 2018, con relación a los 4,59 m³ de madera en bloques de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis Miers*).

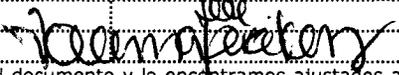
ARTICULO SEXTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El material forestal aprehendido por la Corporacion obedece a los 4,59 m³ de madera en bloques de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis Miers*), tiene un valor comercial de 2.720.000 pesos.

ARTICULO SEPTIMO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		05/06/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		7-6-19
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga.		5-7-19
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			